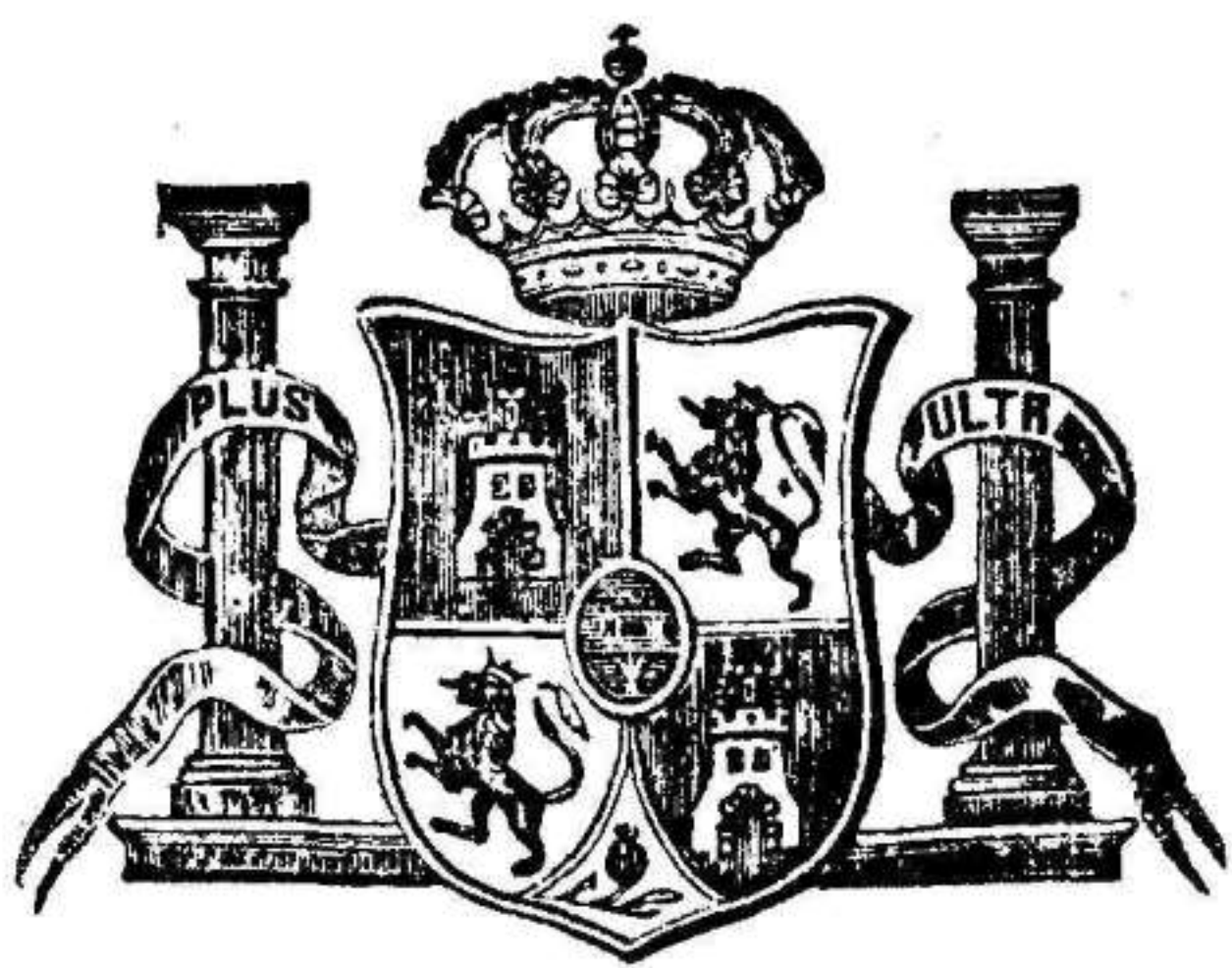


## Boletín



## Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 26 de Junio.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Avilés, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Avilés promovió ante el mencionado Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra D. José Inclán Gutiérrez, alegando que desde tiempo inmemorial viene aquél ejerciendo jurisdicción en campo de San Juan, porque ya en 1605 se practicó un deslinde entre el Concejo de Avilés y de Gozón, reconociéndose que pertenecía al de Avilés cuanto cubrían las aguas de las grandes mareas; que el campo de San Juan era entonces una playa, y por concesiones hechas á particulares que lo solicitaban del Ayuntamiento demandante, se ganaron al mar en los años de 1840 á 1850 los terrenos de dicho campo que cubrían las aguas, y producto ó consecuencia fueron los muros y almacenes que se ven construídos en el campo de San Juan, nunca disputado á los términos de aquel Concejo; que otro tanto ocurrió en las Huelgas, y así como antes era jurisdicción de la villa de Avilés hasta donde las aguas alcanzaban en el pleamar, así también continuó ejerciéndola en los terrenos y edificaciones que se levantaron en los aterra-

mientos, marismas y huelgas: razón por la que, las casas pagan contribución en Avilés y allí están amilladas desde que comenzaron á tributar, y por eso existe también en el campo de San Juan un Alcalde de barrio, á pesar de que apenas tiene en aquella zona el Municipio otro territorio que el que comprende dicho campo; y que en el mes de Marzo de 1903 comenzó á reunir materiales de construcción el demandado, y á pesar de los requerimientos que se le hicieron y del acuerdo de la Corporación demandante para que lo dejase libre y expedito al servicio público, como lo estuvo siempre, desobedeció en absoluto los proveídos de la Alcaldía y estaba edificando una casa en el centro de aquel campo; dejando un estrecho para entre ella y otros almacenes, interrumpiendo el tránsito público que por aquel punto existía y existe para Llodero, Nieva, Labiana y otros pueblos, con evidente perjuicio para los vecinos y propietarios de las casas y almacenes del campo, contribuyentes en Avilés, y que en éste ú otro punto residen, los cuales dirigen continuas y fundadas quejas á la Autoridad local de la villa. En consecuencia de los hechos alegados y de los fundamentos de Derecho que adujo, solicitó el Ayuntamiento, del Juzgado, que acordase se requiriese á D. José Inclán Gutiérrez, dueño de la casa en construcción en el campo de San Juan de Nieva, para que la suspendiese en el estado en que se encontrara, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edificase, y una vez celebrado el juicio verbal, dictase el Juzgado sentencia ratificando la suspensión é imponiendo las costas al denunciado.

Que de conformidad con lo que se solicitaba, el Juez mandó requerir á D. José Inclán Gutiérrez para que suspendiese la obra, y hecho el requerimiento á un hijo del demandado, se procedió á la celebración de juicio verbal, en el que la representación de D. José Inclán manifestó: que éste es dueño del terreno en que está construyendo la casa; que dicho terreno pertenece al Concejo de Gozón; que del Ayuntamiento de este Concejo solicitó y obtuvo su representado permiso para edificar; que á dicha Corporación ha pagado los derechos correspondientes á los huecos que el edificio ha de tener; y que se ha sujetado en la edificación á la línea ó límites que el expresado Ayuntamiento de Gozón le señaló al concederle el permiso.

Que en el mismo juicio verbal presentó el demandado la autorización del Ayuntamiento de Gozón para construir una casa en el campo de San Juan; presentó también certificaciones del Registro de la propiedad de Avilés, encaminadas á justificar su derecho al terreno en que ha edificado, y se practicó por una y otra parte una extensa prueba, que versó principalmente acerca de si la casa á que la demanda se refiere se está construyendo en el término municipal de Gozón ó en el de Avilés, y si con su construcción se interrumpen ó no el tránsito y servicios públicos; el Juzgado, para mejor proveer, acordó y llevó á cabo una inspección ocular.

Que el Gobernador de Oviedo, á instancia del Ayuntamiento de Gozón, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el interdicto promovido contra la edifi-

cación de una casa en San Juan de Nieva, no se encamina á la defensa de ningún derecho dominical, ni posesorio, sino que contraría una providencia administrativa, la dictada por el Ayuntamiento de Gozón, en uso de sus facultades exclusivas, por la que se autorizó la construcción de un edificio; en que apoyada la demanda, según se deduce del oficio de la Alcaldía de Gozón, en derechos jurisdiccionales del Ayuntamiento de Avilés, la cuestión promovida es puramente administrativa, con arreglo á multitud de disposiciones, entre otras, el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el decreto de 23 de Diciembre de 1870 y Reales órdenes de 17 de Marzo de 1880, 22 de Marzo de 1881 y 23 de Abril de 1889, y se ha resuelto en muchas decisiones de competencias, como la de 2 de Marzo de 1888, en todas las cuales se determina que corresponde á la Administración conocer de las cuestiones de deslinde de los términos municipales de Gozón y Avilés, y debiendo decidirla la Administración, de la resolución de ésta depende evidentemente el fallo que habrán de dictar en todo caso los Tribunales respecto del interdicto.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando que el Ayuntamiento de Avilés propuso este interdicto de obra nueva, fundándose en que el demandado Don José Inclán Gutiérrez, al construir la casa en terreno que forma parte del conocido con el nombre de campo de San Juan, interrumpe ó perturba el uso y posesión de una servidumbre pública de paso, que en su concepto existe sobre dicho terreno en beneficio de los vecinos del

expresado Concejo que viven en San Juan de Nieva y otros puntos; que examinando detenidamente la prueba habilitada á instancia de ambas partes, y lo alegado por las mismas, se colige, sin duda alguna, que el Ayuntamiento de Avilés invoca un derecho posesorio, y, por tanto, puramente civil, y que el demandado niega ese derecho, ó por lo menos lo discute, por lo que solo el Tribunal ordinario puede resolver, cuestión planteada entre los litigantes; que aun en el supuesto de que el terreno en que principió el demandado á construir la casa radicase en el término municipal de Gozón, sería forzoso admitir que la cuestión que se ventila en el interdicto es de carácter civil, porque siempre habría de ser necesario determinar primeramente si el Ayuntamiento de Avilés se halla ó no en posesión de la mencionada servidumbre, para después resolver sobre la procedencia ó improcedencia del interdicto en cuanto á su finalidad; que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria cuando éstos se encaminan á la defensa de derechos dominicales ó posesorios, como acontece en el de que se trata, y por consecuencia no se precisa que por la Administración se dicte resolución alguna de la cual dependa el fallo que ha de pronunciarse por el Juzgado respecto al mencionado interdicto; y que el Ayuntamiento de Gozón concedió el permiso al demandado para construir la referida casa, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, según así resulta de la prueba practicada, términos de la concesión que no sólo corroboran, sino demuestran perfectamente que lo que en el interdicto se discute es un derecho civil, por lo que no se dirige contra ninguna providencia administrativa del Ayuntamiento de Gozón, en asuntos de su competencia, y ha sido en su consecuencia procedente la admisión del interdicto por el Juzgado, como único competente para resolver respecto de lo que en él se ventila. Citaba el Juez los artículos 1.º, 71, 72, 73, 86, 89 y 110 de la ley Municipal, el 51 y el 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varios Reales decretos y sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que dispuso que los Consejos provinciales oyeran y fallaran cuando pasasen á ser contenciosas las cuestiones relativas.....

«7.º Al deslinde de los terrenos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa»:

Visto el art. 3.º de la ley de 27 de

Marzo de 1890, que dice: «se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio. La línea de posesión de hecho, será provisional y se respetará hasta que por la autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento. Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquélla la previa citación. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan y se demolerá con claridad la línea de término»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de obra nueva que el Ayuntamiento de Avilés ha promovido contra D. José Inclán Gutiérrez.

2.º Que el Ayuntamiento de Gozón ha concedido permiso para la construcción de la casa de que se trata; y el de Avilés al pretender que la edificación se suspenda, alega hallarse en posesión de la jurisdicción sobre el terreno en que dicho edificio se construye.

3.º Que el interdicto viene, por tanto, á plantear una cuestión acerca de los límites de los términos municipales de Gozón y Avilés; y

4.º Que todo cuanto se refiere al deslinde y límites de términos municipales, reviste un carácter esencialmente administrativo, y su conocimiento sólo á los funcionarios de este orden corresponde.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

#### JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hace saber: Que por D. Camilo

Humbert, representante de la Compañía de las minas de hulla de Villaverde de la Peña, residente en dicho Villaverde, según cédula personal núm. 205 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 13 de Junio de 1904, solicitud de registro de ciento dieciocho pertenencias para la mina de carbón titulada «Ampliación núm. 1», sita en término municipal de Dehesa de Montejo; lindante al Norte y Este con la mina La Constancia, al Sur y al Oeste con terreno franco. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Sur Oeste de la mina La Constancia, ó sea la estaca núm. 22 de esta mina, en dirección de la línea formada por las estacas 23 y 22 de dicha mina ó sea según la dirección Sur 26º Este se medirán 600 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y perpendicularmente ó sea en dirección Norte 64º Este se medirán 2.700 metros y se colocará la 2.ª estaca, que coincide con la núm. 16 de la mina La Constancia; desde este punto se medirán en dirección N. 26º O. 200 metros y se colocará la 3.ª estaca, núm. 17 de La Constancia; en dirección O. 26º S. 800 metros, la 4.ª estaca, núm. 18 de La Constancia; en dirección N. 26º O. 100 metros, la 5.ª estaca, núm. 19 de La Constancia; en dirección O. 26º S. 400 metros, la 6.ª estaca, número 20 de La Constancia; en dirección Norte 26º O 300 metros, la 7.ª estaca, núm. 21 de La Constancia; en dirección O. 26º S. 1.500 metros, la 8.ª estaca, núm. 22 de La Constancia; en dirección S 26º E 600 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las ciento dieciocho pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de quinientas catorce pesetas noventa céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 22 de Junio de 1904.—Arsenio Odriozola.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Camilo Humbert, representante de la Compañía de las minas de hulla de Villaverde de la Peña, residente en dicho Villaverde, según cédula personal núm. 205 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 13 de

Junio de 1904, solicitud de registro de cincuenta y cuatro pertenencias para la mina de carbón titulada «Ampliación núm. 2», sita en término municipal de Dehesa de Montejo; lindante al Oeste, al Norte y al Este con la mina La Constancia y al Sur con terreno franco. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca núm. 15 de la mina La Constancia y en prolongación de la dirección de las estacas 15-15 ó sea según la dirección Norte 64º Este se medirán 1.100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de este punto y en dirección N. 26º O. se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca, 11.ª de La Constancia; en dirección O. 26º S. 400 metros, la 3.ª estaca, 12.ª de La Constancia; en dirección N. 26º O. 300 metros, la 4.ª estaca, 13.ª de La Constancia; en dirección O. 26º S. 700 metros, la 5.ª estaca, 14.ª de La Constancia; en dirección S. 26º E. 600 metros, la 6.ª estaca, 15.ª de La Constancia; en dirección N. 26º E. 1.100 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas setenta y una pesetas setenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 22 de Junio de 1904.—Arsenio Odriozola.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de esta Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren, es como sigue:

ENCABEZAMIENTO.—Sentencia número 152.—Fólio del Registro 14.—En la ciudad de Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos cuatro, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Saldaña, seguidos por Don Francisco Macho Mora, vecino de Lantueno, representado por el Procurador Don Francisco López Ordóñez, contra Don Felipe Revuelta Ruiz, vecino de Herrera de Río-Pisuerga, que no ha comparecido en esta Superioridad, sobre pago de ochocientas veintiseis pesetas noventa y ocho

céntimos, cuyos autos penden ante esta Audiencia en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en catorce de Marzo del año corriente dictó expresado Juzgado y en los cuales ha sido Ponente el Señor Magistrado Don Alberto Blanco Bohigas y por su no asistencia á la vista el Señor Don Rafael Bermejo.

*Parte dispositiva.*—FALLAMOS.—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se condena al Señor Revuelta á que pague al actor Don Francisco Macho la cantidad de ciento setenta pesetas como parte del precio remitido por la compra de trigo, descontadas ya de él las cincuenta y cinco pesetas de que se data en su cuenta, con la adición de que se le abone el interés legal desde la fecha de la demanda hasta su pago, y se absuelve de la reconvección contra el demandante interpuesta, revocándola en

los demás extremos y en su lugar condenamos también al mencionado Señor Revuelta á que pague al Don Francisco Macho la cantidad de doscientas veinticinco pesetas setenta céntimos, importe salvo error de los gastos que le ocasionó la comisión por aquel conferida y su premio, y á que le devuelva los doscientos treinta y cuatro sacos vacíos con abono de su deterioro, ó su valor á razón de sesenta céntimos de peseta cada uno, con el interés legal de aquella cantidad y además en su caso de la que importe el valor de los sacos, á contar desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta

Superioridad del apelado Don Felipe Revuelta Ruiz lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Cernadas.—Rafael Bermejo.—Pío G. Santelices.—Teodulfo Gil.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó al Procurador de la parte personada y en los extrados del Tribunal por la no comparecencia de Don Felipe Revuelta Ruiz. Y para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia la expido y firmo en Valladolid á veintiuno de Junio de mil novecientos cuatro.—Luis Chacel.

**Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.**

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos por rústica y urbana para el próximo año de 1905,

se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír todas las reclamaciones que se presenten.

Alar del Rey 22 de Junio de 1904.—El Alcalde, M. Fraile.

**Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento para 1905, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva de Henares 20 de Junio de 1904.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Impuestos mineros.—Segundo trimestre de 1904.

*24 Junio*

FIJACIÓN previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que á continuación se expresan por el 3 por 100 de producto bruto de los minerales extraídos durante el segundo trimestre del año actual con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN.	CLASE DEL MINERAL.	CANTIDAD fijada. — Pesetas Cts.				
24	106	Anita. . . . .	Compañía de los Ferrocarriles del Norte.	Barruelo. . . . .	Hulla. . . . .	14666 40				
14	No consta.	Bárbara. . . . .								
40	Idem.	Mercedes. . . . .								
12	Idem.	Petrita. . . . .								
13	146	Porvenir. . . . .								
22	No consta.	Santa Bárbara. . . . .								
15	Idem.	Unión. . . . .								
32	Idem.	Abiércoles. . . . .								
31	Idem.	Buenaventura. . . . .								
28	Idem.	Estrella Elena. . . . .								
30	291	José Manuel. . . . .	Sociedad Esperanza. . . . .	Brañosera. . . . .	Idem. . . . .	1666 52				
33	No consta.	San Ignacio. . . . .								
35	Idem.	Antonina. . . . .	Sociedad Euskaro Castellana. . . . .	Guardo. . . . .	Idem. . . . .	529 76				
123	560	Trueno. . . . .								
129	620	Cecilia. . . . .								
155	721	San Martín. . . . .								
92	525	Dos Hermanos. . . . .								
243	1005	Coronada. . . . .								
246	678	La Unión. . . . .								
125	569	Positiva. . . . .								
269	1057	San José. . . . .								
322	1168	San José. . . . .								
226	957	Porvenir. . . . .	Sociedad anónima Coto-minero Cervera.	Celada. . . . .	Idem. . . . .	94 50				
324	1170	Mariuca. . . . .								
68	415	Reserva. . . . .								
260	1041	San Claudio. . . . .								
298	1117	Leonor 1.ª. . . . .								
299	1118	Leonor 2.ª. . . . .								
120	557	Mercadillo XIII. . . . .								
97	172	Esperanza. . . . .								
98	412	San Millán. . . . .								
100	456	Cármén. . . . .								
254	1037	Chimbo. . . . .	Don Anastasio Benedicto. . . . .	Respanda de la Peña. . . . .	Hulla. . . . .	108 18				
436	1339	María Jesús. . . . .								
438	1409	Alipio. . . . .								
465	1608	Isabelita. . . . .								
							Don Sabiniano Argüeso Cubillo. . . . .	Barruelo. . . . .	Idem. . . . .	40
			Don Juan Maté García. . . . .	Vañes. . . . .	Idem. . . . .	20				

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos aunque sea negativa (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del vigente reglamento de 28 de Marzo de 1900) haciendo constar en las mismas los gastos de transporte de los minerales y precio de venta en los mismos, según dispone la circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de fecha 30 de Octubre último y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 14 de Noviembre próximo pasado, y será subsistente para los que falten á estos requisitos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.  
Palencia 22 de Junio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas y Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

## COMISARIA DE GUERRA

DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 14 de Julio próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará en todo el mes de Agosto, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 22 de Junio de 1904.—Francisco Lamas.

### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior . . . . .	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase . . . . .	
Paja trillada de trigo . . . . .	

### Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

No habiéndose provisto por falta de licitadores la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante por segunda vez y por término de otros quince días para solicitarla, su dotación es de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término que queda marcado.

Torre de los Molinos 22 de Junio de 1904.—El Alcalde, Silverio Lomas.

### Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre de 1904, que forma esta Secretaría en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 1.º de Enero, sesión inaugural.

Ocupada la presidencia interina

por D. Francisco Aguado, Concejal que resultó con mayor número de votos entre los concurrentes, se procedió á la votación de Alcalde con las formalidades legales, resultando elegido D. Gregorio del Hoyo Gutiérrez, el que pasó á ocupar la presidencia y recibió las insignias propias de su cargo. Acto seguido y por el mismo orden se procedió á la votación para los demás cargos, resultando elegidos: primer Teniente Alcalde, D. Narciso González Ordóñez; segundo Teniente, D. Angel Ruiz Ortiz; Regidor Síndico, Don Francisco Aguado de Toro; ídem suplente, D. Tomás González Carabaza. Determinado el orden con que han de figurar en el Ayuntamiento los demás Concejales, resultó: Regidor primero, D. Felipe Cagigas López; segundo, D. Santos Varona Herrera; tercero, D. Abdón González Ordóñez, y cuarto, D. Florencio Gutiérrez, acordándose celebrar una sesión ordinaria semanal, ó sea los Domingos á las once horas.

Reunido de nuevo el Ayuntamiento á las once horas del expresado día, se ocupó en dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de Compromisarios para Senadores de 8 de Febrero de 1877, exponiéndose seguidamente al público copia de la lista.

### Día 3.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio del Hoyo se reunieron los Sres. Concejales D. Narciso González, D. Angel Ruiz, D. Francisco Aguado, D. Tomás González, D. Felipe Cagigas, D. Santos Varona y D. Abdón González, se abrió la sesión á la hora de las once, dándose lectura de la inaugural y extraordinaria anteriores, las cuales fueron aprobadas y ratificadas.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Municipal, se acordó fijar en tres las Comisiones permanentes, y que éstas sean: primera, Policía urbana; segunda, Policía rural, y tercera, Hacienda; que cada una de ellas se componga de tres Vocales, y hecha la elección de las mismas en votaciones secretas y por papeletas, quedaron constituidas en la forma siguiente: Comisión de Policía urbana, D. Angel Ruiz Ortiz, Presidente; D. Florencio Gutiérrez Dosal, Vocal; D. Francisco Aguado de Toro, Vocal. Comisión de Policía rural, D. Narciso González Ordóñez, Presidente; D. Felipe Cagigas López, Vocal; D. Santos Varona Herrera, Vocal. Comisión de Hacienda, D. Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo, Presidente; Don Tomás González Carabaza, Vocal; D. Abdón González Ordóñez, Vocal.

Dividida esta población en dos distritos se acordó, en conformidad al art. 115 de la ley, que el primer Teniente D. Narciso González ejerza las funciones de Alcalde en el de San Pedro, y el segundo, D. Angel Ruiz Ortiz, en el del Castillo, bajo la dirección del Sr. Alcalde. Se acordó que los derechos por las especies de consumo acordadas administrar en el corriente año, serán exigidos sin distinción de procedencia, á su llegada al radio ó casco de esta villa, excepto las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados. Nombrar en Comisión para practicar el aforo de los líquidos y carnes al primer Teniente D. Narciso González, en nombre del Sr. Alcalde; al Concejal Don Santos Varona, y en concepto de mayor contribuyente á D. Valentín Román. Nombrar Fiel Almotacén

para el reposo de los artículos de consumo destinados á la venta á Don Jesús Gayo en unión de un Concejal. Hacer la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 294 pesetas 63 céntimos.

### Día 10.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio del Hoyo se reunieron los Sres. Concejales González Ordóñez, Ruiz, Aguado, González Carabaza y Varona para celebrar la sesión ordinaria de este día, y declarada abierta á la hora de las once, se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada. Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos durante la semana, el Ayuntamiento acordó quedar enterado. Se acordó fijar en cuatro las Secciones para el sorteo de asociados de la Junta municipal para el presente año, designando tres Vocales á la primera, tres á la segunda, dos á la tercera y uno á la cuarta. Que por el Sr. Alcalde y Concejales D. Narciso González y D. Francisco Aguado se formasen, en unión del Secretario, las listas correspondientes, publicándose las por término de ocho días para oír reclamaciones. Se hizo saber que por el Sr. Gobernador civil de esta provincia habían sido aprobadas las cuentas municipales del año de 1902 con una diferencia á favor del Municipio de 809 pesetas 52 céntimos, las mismas que obraban en el arca según el acta de arqueo levantada el 30 de Junio de 1903, la Corporación acordó quedar enterada y que se hiciera saber á los cuentadantes á los efectos oportunos.

Dada cuenta de un oficio del Señor Alcalde de Itero de la Vega, participando tener en proyecto la construcción de un camino vecinal ó carretera que partiendo desde el puente de dicha villa empalme con la carretera que conduce de esta población á Astudillo, y el deseo de que se coopere por los pueblos interesados, se acordó nombrar en Comisión al Concejal D. Florencio Gutiérrez y al vecino de esta villa Don Juan López Román, para que avisándose con el Sr. Alcalde de expresado pueblo, convinieran el medio ó medios que habían de emplearse para poner en práctica dicho proyecto.

### Día 17.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio del Hoyo se reunieron los Sres. Concejales González Ordóñez, Ruiz, Aguado, Cagigas, Varona, González Ordóñez y González Carabaza, y abierta la sesión á la hora de las once se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada. Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos durante la semana y con especialidad de las circulares del Sr. Gobernador civil y Administración de Hacienda de esta provincia publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 12, de 16 del corriente, la primera referente á la conducta que han de seguir los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones, y la segunda recordando la formación y remisión del padrón de cédulas personales para el presente año, los Sres. Concejales acuerdan quedar enterados y su cumplimiento.

Se acordó confirmar los nombramientos de Interventor del Fielato y de Vigilante de consumos en favor de D. Jesús Gayo González y D. Angel Blanco Macho respectivamente, con el haber que vienen disfrutando. Nombrar administradores

del impuesto de consumos para el mes de Enero á D. Florencio Gutiérrez y D. Santos Varona; para el de Febrero á D. Narciso González y D. Francisco Aguado, y para el de Marzo á D. Angel Ruiz y D. Tomás González.

Requerir á Epifanio Polvorosa, vecino de esta villa, para que se abstenga de cegar la fuente del pago del Paillo, por tratarse de una servidumbre forzosa para abrevadero de los ganados y de utilidad pública ejercitada desde fecha muy remota, cuyo derecho confirman los artículos 107 y 109 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Que por el Señor Alcalde se pague 13 pesetas 50 céntimos por la suscripción del año 1903 al *Consultor de los Ayuntamientos* y 35 pesetas al Agrimensor Don Tomás Castaño por sus derechos por el aforo practicado el día 11 de este mes.

### Día 24.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio del Hoyo se reunieron los Sres. Concejales González Ordóñez, Ruiz, Aguado, González Carabaza, Cagigas, Varona y Gutiérrez. Declarada abierta la sesión á la hora de las once, se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Leídos los BOLETINES y correspondencia oficial recibida durante la semana, el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Se dió cuenta de haber permanecido expuestas al público hasta el día 20 de este mes las listas de electores para Compromisarios, sin reclamación alguna, y el Ayuntamiento acordó prestarlas su aprobación como definitivas.

Por el primer Teniente Alcalde D. Narciso González se propuso: que por el Sr. Alcalde Presidente se solicite del Excmo. Sr. Director de ferrocarriles del Norte la colocación de una valla desde el camino del Calvario hasta el muelle de la Estación y otra en la rampla que hay al otro lado del paso á nivel, para evitar desgracias, como ha estado expuesto á ocurrir en diferentes ocasiones con los espantos de ganados al dar la señal de salida del tren. Tomada en consideración dicha proposición, se acordó: que por el Sr. Alcalde se hagan cuantas gestiones crea necesarias para conseguir la defensa indicada, de conveniencia también para los viajeros que desde la Estación vienen á esta villa por la noche.

Se acordó aprobar las listas formadas por secciones de los vecinos á que se refiere la regla 2.ª del art. 66 de la ley Municipal, y que se expusieran al público en Secretaría por término de ocho días como dispone el artículo 67. Aprobar también la relación de deudores al Pósito en 31 de Diciembre último, y que se les hiciera saber para el ingreso de sus respectivos débitos en el plazo de quince días, procediéndose en otro caso contra los morosos por la vía de apremio.

### Día 31.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio del Hoyo se reunieron los Sres. Concejales González Ordóñez, Aguado y González Carabaza, no pudiendo celebrar la sesión ordinaria de este día por no haberse reunido número suficiente para tomar acuerdo.

(Se continuará.)

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.